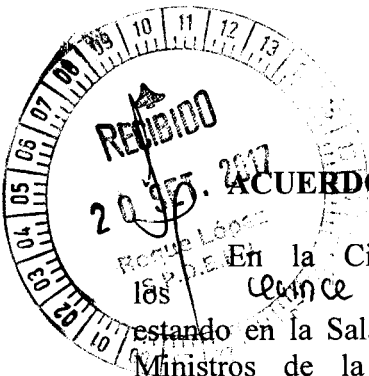




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GERARDO DÍAZ C/ ARTS. 5,6 Y 18 DE LA
LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y
RESOLUCIÓN N° 1472/2010". AÑO: 2010 - N°
1202.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil noventa y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDO DÍAZ C/ ARTS. 5,6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N° 1472/2010"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Secretario General del Ministerio de Hacienda, contra el Acuerdo y Sentencia N° 264, de fecha 2 de mayo de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se verifica que el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Secretaria General plantea con carácter de recurso de aclaratoria un pedido de pronunciamiento, señalando la necesidad de que la Máxima Autoridad Judicial se expida acerca de la norma a ser implementada en el presente caso, ello teniendo en cuenta que en el Acuerdo y Sentencia N° 264 del 02 de mayo de 2013 se ha declarado la inaplicabilidad del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 respecto del Sr. Gerardo Díaz.-----

Por el Acuerdo y Sentencia recurrido, esta Corte ha resuelto:-----

-HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 5 de la Ley 2345/2003, en relación a la accionante.-----

La aclaratoria como es sabido, es procedente únicamente contra la parte dispositiva de la resolución, ello a los efectos de:

- a) corrección de errores materiales
- b) subsanar omisiones de pronunciamiento, o
- c) aclarar conceptos oscuros.-----

Analizada la sentencia en cuestión, no se advierte alguna de las circunstancias previstas en el art. 387 del Código Procesal Civil. El recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 264 del 02 de mayo de 2013 deviene improcedente en razón a la naturaleza de la petición presentada, como también a la falta de legitimación de la parte peticionante.-----

Por tanto, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En el marco de la causa: **"GERARDO DIAZ C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N.º 2345/2003; DECRETO N.º 1579/2004 Y RESOLUCIÓN N.º 1472/20110"**, la Máxima Instancia Judicial ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 264 de fecha 2 de mayo de 2013, resolviendo **"(...) HACER**

LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 5 segunda parte de la Ley N° 2345/2003, en relación al accionante (...).-----

Ante tal resolución, el Secretario General del Ministerio de Hacienda, por Nota S.G. N° 1459 de fecha 14 de noviembre de 2013 dirigida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, solicita que la Corte se expida acerca de la norma a ser implementada, en razón de no haber quedado clara la normativa a ser aplicada.-----

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto en el **Artículo 17 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia"** que dice: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-----

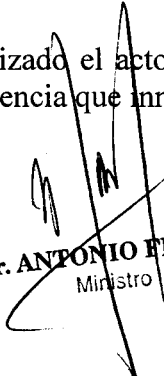
Así las cosas, vemos que lo solicitado por el Ministerio de Hacienda no reviste el carácter de una aclaratoria, ya que el mismo no es parte en este juicio. Además, cabe señalar que el accionante al momento de solicitar se libre oficio a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (Fs. 21) ya debió presentar el pertinente Recurso de Aclaratoria y no lo hizo, por lo que a la fecha ya no es posible presentar recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 388 de nuestra ley de forma.-----


Por lo brevemente expuesto, opino que corresponde **rechazar** la solicitud formulada por improcedente. Es mi voto.-----

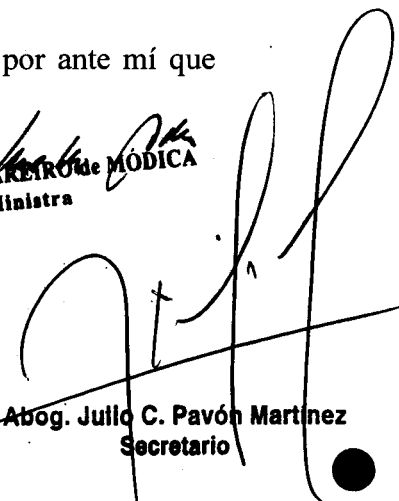
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1057.

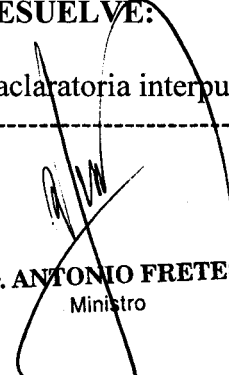
Asunción, 15 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

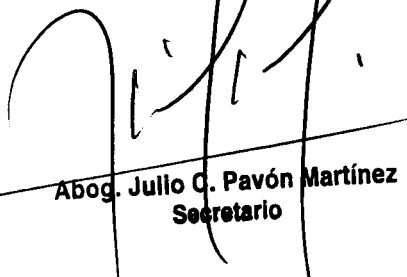
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario